

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

PUERTO RICO  
CONSUMER DEBT  
MANAGEMENT CO., INC.

Recurrida

v.

MAYRA S. VALLES

Peticionaria

KLCE202000556

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Sobre: Cobro de  
Dinero, Regla 60

Caso Número:  
NJ2019CV00068

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 25 de agosto de 2020.

La peticionaria, señora Mayra S. Vallés Narváez, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 26 de febrero de 2020. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud de relevo de sentencia promovida respecto a una *Sentencia en Rebeldía* emitida el 5 de junio de 2019, sobre una acción sobre cobro de dinero incoada por la parte recurrida, Puerto Rico Consumer Debt. Management Co., Inc. (PRCDM).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**I**

El 28 de abril de 2019, PRCDM presentó la acción de cobro de dinero de epígrafe. En la misma, reclamó a la señora Vallés Narváez el pago de seis mil trescientos ochenta y cuatro dólares con veinte centavos (\$6,384.20), además de las costas del litigio y honorarios de abogado por una suma no menor a seiscientos dólares (\$600.00). Alegó que la señora Vallés Narváez dejó de emitir los pagos

mensuales según convenido contractualmente. PRCDM también sostuvo que, con anterioridad a la *Demanda*, requirió a la peticionaria el pago de lo adeudado por medio de correo certificado, conforme lo establece el artículo 17(13) de la Ley de Agencias de Cobro, Ley Núm. 143 del 27 de junio de 1968, 10 LPRA §981p. Asimismo, PRCDM adjuntó a la *Demanda* una serie de documentos, entre los cuales, se encuentra una declaración jurada suscrita por su empleado, el señor Juan L. Ramos Almodóvar. En la misma, éste afirma que se le requirió el pago por escrito vía correo certificado a la señora Vallés Narváez.

El Tribunal de Primera Instancia celebró una vista el 5 de junio de 2019, a tenor con lo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. De la minuta de los procedimientos surge que PRCDM solicitó que se anotara la rebeldía de la señora Vallés Narváez por ésta no haber comparecido. Así, y por entender que ésta había sido debidamente citada, el foro *a quo* anotó la rebeldía a la señora Vallés Narváez. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia en Rebeldía* mediante la cual declaró *Ha Lugar* la Demanda y condenó a la señora Vallés Narváez a satisfacer la suma exigida de seis mil trescientos ochenta y cuatro dólares con veinte centavos (\$6,384.20) más intereses al tipo legal de 6.25%, sesenta y cinco dólares (\$65.00) por las costas del litigio y trescientos dólares (\$300.00) por honorarios de abogado.

Inconforme, el 3 de julio de 2019, la señora Vallés Narváez presentó por derecho propio una *Solicitud Apelación, Revisión, Anulación Urgente de Sentencia en Rebeldía*. Manifestó no haber acudido a la vista señalada el 5 de junio de 2019 porque no tenía conocimiento de la *Demanda*. Del mismo modo, la señora Vallés Narváez adujo que se enteró de la *Sentencia en Rebeldía* el 22 de junio de 2019, mientras se encontraba fuera de Puerto Rico. Sobre

la deuda, detalló que, en enero 2014, respondió a una carta de cobro indicando que no tenía conocimiento de la misma y que había sido víctima de robo de identidad. La señora Vallés Narváez indicó que, tras aparecer la referida deuda en su reporte de crédito, la disputó y fue eliminada. Por ello, entendió que se había resuelto el asunto del cobro de dinero.

El foro *a quo* pautó una vista para atender el reclamo de la señora Vallés Narváez. No habiéndose notificado a la señora Vallés Narváez, se programó una próxima vista, la cual finalmente quedó señalada para el 11 de diciembre de 2019.

Así las cosas, el 9 diciembre de 2019, la peticionaria presentó, por conducto de su representación legal, una *Moción Suplementaria a Moción de Reconsideración y/o Moción sobre Relevo de Sentencia por Nulidad, Moción de Desestimación y Solicitud de Conversión de los Procedimientos a Proceso Ordinario y Solicitud de Sanciones a la Parte Demandante*. En la misma, alegó que la *Sentencia en Rebeldía* era nula por haberse dictado sin jurisdicción sobre la materia. Especificó que la *Demanda* adolecía de un elemento jurisdiccional por no surgir del expediente evidencia acreditativa de gestiones de cobro extrajudiciales mediante correo certificado por parte de PRCDM, según lo requiere el artículo 17(13) de la Ley de Agencias de Cobro, *supra*. En el pliego, la peticionaria reiteró que la deuda era producto de un robo de identidad. Finalmente, solicitó la imposición de una multa de mil dólares (\$1,000.00) contra PRCDM por actuar en violación de la Ley de Agencias de Cobro, *supra*. Con su escrito, la señora Vallés Narváez adjuntó una declaración jurada en la cual afirmó que: (1) no llevó a cabo trámite alguno para abrir la cuenta a la que corresponde la deuda cuyo pago PRCDM reclamaba en la *Demanda*; (2) dicha deuda había sido eliminada de su récord, pero volvió a aparecer en su reporte de crédito; y (3) no

cuenta con evidencia documental sobre la eliminación de dicha cuenta por haberse extraviado.

A la vista celebrada el 11 de diciembre de 2019 compareció PRDCM y la representación legal de la señora Vallés Narváez. De la minuta de los procedimientos surge que el abogado de ésta última alegó que su representada se encontraba en España por motivos de trabajo. En la audiencia, la representación legal de PRDCM mostró evidencia del requerimiento de pago, previo a la presentación de la demanda, al representante legal de la señora Vallés Narváez y le proveyó copia al Tribunal. El Juzgador le otorgó la oportunidad a la parte recurrida para presentar sus argumentos en oposición al relevo de sentencia presentado.

Conforme a lo ordenado, PRDCM incoó una *Moción en Oposición a Relevo de Sentencia por Nulidad, Desestimación y Otros* el 27 de diciembre de 2019. Alegó que la carta de cobro y prueba de su envío previo a la *Demanda* no se anejó con la misma por error e inadvertencia. Sostuvo que presentó la evidencia correspondiente en la audiencia del 11 de diciembre de 2019. Por último, planteó que se trataba de un error subsanable por haber quedado demostrado su cumplimiento con la Ley de Agencias de Cobro, *supra*.

Evaluada ambas posturas, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* apelada mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por la peticionaria. Inconforme, el 15 de julio de 2020, ésta compareció ante nos mediante el presente recurso de *Certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón al dictar *Sentencia en Rebeldía* sin jurisdicción, sin asegurarse de tener todos los elementos jurisdiccionales en su récord y al denegar la *Moción Suplementaria a Moción de Reconsideración y/o Moción sobre Relevo de Sentencia por Nulidad, Moción de Desestimación y Solicitud de Conversión de los Procedimientos a Proceso Ordinario y Solicitud de Sanciones a la Parte Demandante*.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de todas las partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

## II

### A

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). Un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Íd.*, pág. 14-15.

### B

Por su parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal que está disponible para solicitar al foro de instancia el relevo de una sentencia. Este precepto dispone que se podrá relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento, por las razones siguientes: (1) un error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial que no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (4) nulidad de sentencia; (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, o (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

La norma estatuida en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento

jurídico. Por un lado, se protege el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial, y por el otro, el que los litigios lleguen a su finalidad. Para que proceda el relevo de sentencia según la referida Regla, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas a tal fin. Valga puntualizar que aun cuando relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una facultad discrecional del juzgador, en los casos de nulidad no existe discreción para conceder el relevo. Es decir, resulta mandatorio decretar nula la sentencia y declarar su inexistencia jurídica. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010).

Como norma, las sentencias emitidas por un foro con jurisdicción están revestidas de una presunción de corrección y validez. Al amparo de dicha premisa, el estado de derecho reconoce que una moción bajo el palio de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no puede figurar como una llave para reabrir un pleito debidamente adjudicado. *Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1997). Por tanto, antes de dejar sin efecto una sentencia, el tribunal compelido debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso, existen razones que justifiquen la concesión de un remedio contra los efectos de la sentencia correctamente dictada. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989). Ello así puesto que, aun cuando se ha señalado que el precepto en discusión debe interpretarse liberalmente, no significa que se utilice en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración dispuestos por el ordenamiento procesal. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61 (1987).

### C

El Artículo 17 de la Ley de Agencias de Cobro, *supra*, en lo pertinente, dispone como sigue:

Ninguna agencia de cobro podrá: (...)

(13) Radicar una acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. Ningún tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.

10 LPRA §981p.

En la consecución de lo estatuido en el antedicho precepto, la Regla 16 del Reglamento sobre Agencias de Cobro, Reglamento Núm. 6451 de 2 mayo de 2002, establece prácticas prohibidas a las agencias. Entre ellas, se encuentra:

(17) Radicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo, según se establece en la Regla 17 de este Reglamento. Ningún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.

### III

En la presente causa, la señora Vallés Narváez plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de relevo de sentencia. Sostiene que la *Demanda* fue radicada sin prueba de que PRCDM hubiese realizado previas gestiones extrajudiciales de cobro por correo certificado, según ordena el artículo 17(13) de la Ley de Agencias de Cobro, *supra*. Por ello, aduce que el Tribunal de Primera Instancia no podía asumir jurisdicción. Plantea que la *Sentencia en Rebeldía* se dictó sin jurisdicción sobre la materia y, por lo tanto, es nula y *ultra vires*.

Un examen del expediente que nos ocupa revela que no resulta propicio el que impongamos nuestro criterio sobre lo resuelto por el tribunal primario. De la prueba aquí examinada se desprende que el Tribunal pudo cerciorarse del cumplimiento de PRCDM con el requisito dispuesto en el artículo 17(13) de la Ley de Agencias de Cobro, *supra*, por medio de la declaración jurada del señor Ramos



Almodóvar, la cual fue presentada junto con la *Demanda*. En la referida declaración, el señor Ramos Almodóvar afirmó:

Un requerimiento de pago por escrito se hizo hace más de 30 días vía correo certificado a la última dirección conocida, y se han hecho varias gestiones de cobro a la parte demandada por vía telefónica y por cartas, resultando infructuosas las mismas.<sup>1</sup>

Por otra parte, en la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019, la parte recurrida presentó evidencia del requerimiento para que el Tribunal se cerciorara de lo anterior. Ante ello, ciertamente procedía la denegatoria de la solicitud de relevo de sentencia promovida por la señora Vallés Narváez.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, a tenor con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Apéndice de *Certiorari*, pág. 14.